



100

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (SUCRE)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, febrero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>Radicación</b>	<b>70-001-33-33-007-2019-00027-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE</b>
<b>Demandado</b>	<b>ARNULFO MIGUEL ORTEGA LOPEZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DEMANDA</b>

**ASUNTO**

Se aboca el Despacho a la tarea de resolver sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, de acuerdo con los parámetros que al efecto prevé la Ley 1437 de 2011 y Ley 678 de 2001.

**1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.**

**1.1. Requisito de procedibilidad (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 – Ley 1285 de 2009 – Decreto Reglamentario 1716 de 2009)**

En la presente demanda, con el fin de demostrar haber cumplido con lo previsto en el numeral 5º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, a folio 74 del expediente se encuentra aportada copia del Certificado expedido por el Tesorero General del Municipio de San Marcos , donde da constancia que *"el día 30 de agosto de 2018, fue cancelada la octava y última cuota del acuerdo de pago suscrito entre el Municipio de San Marcos, Sucre y el señor HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCAD, en cumplimiento de la Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2012-00027-00 "*.

**1.2. Requisitos formales de la demanda (Art. 162 CPACA)**

**1.2.1. Pretensiones y acumulación de pretensiones (Art. 163 CPACA)**

Se encuentran dirigidas a que se condene al Señor **ARNULFO MIGUEL ORTEGA LÓPEZ**, a pagar al *Municipio de San Marcos* la suma de **\$118.434.462**, valor derivado de la condena impuesta mediante sentencia dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 2012-00027-00.

### **1.2.2. Relación de los hechos**

En la demanda se cumple con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, toda vez que se hace una relación de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (fl. 1-3)

### **1.2.3. Fundamentos de derecho de las pretensiones**

De igual forma se exponen las normas que sirven de fundamento a las pretensiones (fl. 3).

### **1.2.4. Petición de pruebas**

Con la demanda se aportan las pruebas documentales que la parte actora tiene en su poder y que pretende hacer valer en su favor, las que se encuentran relacionadas a folios 4 y aportadas del folio 6 al 90 del expediente. No se solicita la práctica de otras pruebas.

### **1.2.5. Estimación razonada de la cuantía**

Se estima en \$118.434.462, suma que corresponde al pago que el Municipio de San Marcos - Sucre efectuó para dar cumplimiento de la sentencia y pretende repetir contra el demandado.

### **1.2.6. Dirección para notificaciones**

En la demanda se cumple con el requisito previsto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, toda vez que a folio 5 se indica la dirección donde el demandado deberá ser notificado lo mismo que la entidad demandante.

## **1.3. Jurisdicción y competencia (Arts. 151 – 157 Ley 1437 de 2011)**

### **1.3.1. Jurisdicción.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001 esta jurisdicción es competente para conocer de las acciones de repetición.

### **1.3.2. Competencia**

Los hechos que originan la demanda de repetición ocurrieron en el

Municipio de Sampués - Sucre La cuantía se encuentra dentro de los parámetros previstos para el conocimiento de los Jueces administrativos, y se tiene la competencia funcional de acuerdo con lo advertido en el numeral 8º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Realizado el estudio correspondiente, se determina que la competencia del presente asunto corresponde a los jueces administrativos.

#### **1.4. Caducidad de la acción (Art. 164 Ley 1437 de 2011)**

La demanda fue presentada dentro del término de caducidad previsto en el literal l) numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el pago que se pretende repetir se efectuó el 30 de agosto de 2018 (folio 74).

#### **1.5. Legitimación de las partes**

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentran legitimados materialmente, pues la primera al amparo de la Ley pretende repetir contra el segundo, por el pago de la condena impuesta mediante sentencia judicial.

### **2. Actuaciones de saneamiento de la demanda**

2.1. Existe congruencia de las pretensiones con el medio de control escogido por el actor, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, tampoco se solicita la vinculación de terceros y se aporta copia de la demanda y anexos para el traslado de la demanda y, por último, no se hace solicitud de medidas cautelares.

2.2. La representación adjetiva de la parte actora se encuentra acreditada, mediante el poder conferido para presentar la demanda de repetición, por intermedio de apoderado, tal como se aprecia a folios 81 al 91 del expediente.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir

la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

**DECIDE:**

**1°.- ADMITIR LA DEMANDA** contencioso administrativa que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN** ha incoado El **MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE** contra el señor **ARNULFO MIGUEL ORTEGA LÓPEZ**.

**2°.-** Este auto se debe **NOTIFICAR** al demandado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 290 y siguientes del C.G.P., La parte interesada dispondrá la notificación del interesado conforme se establece en el numeral 3° del artículo 291 *idem*.

**3°.- NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

**4°.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

**5°.- RECONOCER** al doctor **JULIO CESAR DIAZGRANADOS DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.883.158 de San Marcos y T.P. No. 185.546 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato que le ha sido conferido.

**6°.- CORRER** traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que el demandado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

**ADVERTIR:** que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

**7°.- REMITIR** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

**8°.- FIJAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso<sup>1</sup>. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

**9°.- COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN**, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las

---

<sup>1</sup> Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

probanzas decretadas; y ii) a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

Juez